

Expediente: 268/15

Carátula: **KAIRUZ DE CASTILLO LAURA MARIA MAGDALENA C/ LEDESMA JOSE LUIS Y OTROS S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20121487676 - LEDESMA, JOSE LUIS-DEMANDADO/A

90000000000 - TORRES, JULIANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - TORRES, JIMENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - TORRES, WENCESLAO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - DEMAGISTRI, JORGE LEOPOLDO-DEMANDADO/A

27273901189 - KAIRUZ DE CASTILLO, LAURA MARIA MAGDALENA-ACTOR/A

20202859659 - TORRES, ULISES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 268/15



H102215506534

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**KAIRUZ DE CASTILLO LAURA MARIA MAGDALENA c/ LEDESMA JOSE LUIS Y OTROS s/ REDARGUCION DE FALSEDAD**" - Expte. N°: 268/15, y

CONSIDERANDO:

I - Viene a conocimiento y decisión para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ulises Torres, cónyuge supérstite de la demandada Lucía de Fátima Zerdán, contra la resolución de fecha 16/04/2024, donde se rechaza el planteo de nulidad deducido por su parte respecto de todo lo actuado en autos, desde la notificación del traslado de la demanda, ordenado por providencia de fecha 09/12/2015.

II - El apelante presenta el respectivo memorial de agravios. Funda su recurso en que la sentencia atacada sería contraria a derecho al denegar la nulidad planteada con el solo argumento de que habría sido interpuesta extemporáneamente (arts. 222 y 223 procesal) sin analizar el fondo de su planteo ni informar norma alguna en que fundamente su decisión, cuando estaríamos ante un caso de nulidad absoluta e insubsanable, por haberse violado los arts. 33, 417 inc. 2), 22, 225 y cc, del CPCCT, en cuanto pone la obligación de correr traslado de la demanda en el domicilio real de las partes, y no en el domicilio notarial como ocurrió en autos, donde fue recibido por el Sr. Hugo Zerdán, padre de la demandada, por lo que no resultaría válida dicha notificación. Sostiene que, al tratarse de una nulidad absoluta puede ser planteada en cualquier etapa procesal. Agrega que, tampoco sería válida la cédula del 30/05/2023 cursada a su parte, que fue dejada en la portería del

Country, no siendo recepcionada por el mismo ni por sus hijos. Por lo que solicita se declare la nulidad de la notificación cumplida en el año 2015 en el domicilio de calle 9 de Julio 182 (escribanía de la demandada), siendo el domicilio real de la misma el que consta en el acta de defunción, esto es Los Lapachos 4 - Yerba Buena Golf Country Club.

Corrido traslado del memorial a la contraparte, la actora lo contesta, solicitando el rechazo del recurso deducido por el apelante, conforme a lo allí manifestado.

En fecha 10/12/2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, que se pronuncia por el rechazo del recurso y del planteo de nulidad formulado por el apelante, conforme a los fundamentos allí desarrollados, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III - Abordando el tratamiento del recurso deducido por el letrado apelante, cabe pronunciarse sobre el planteo de nulidad formulado por el mismo.

De la compulsas digitales de autos se advierte que, por providencia del 25/10/2022, se ordenó citar a ULISES TORRES, JULIANA TORRES, WENCESLAO TORRES y JIMENA TORRES, en el carácter de herederos declarados de la demandada fallecida (Lucía de Fátima Zerdán), para que se apersonen a estar a derecho en el presente juicio, siendo notificados mediante cédula en fecha 29/05/2023.

Se advierte que el planteo nulificador del incidentista resulta extemporáneo al no haber sido interpuesto dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto (conf. art. 222 CPCCT). Ante ello, no resulta atendible lo afirmado por el impugnante, en el sentido de que en la especie se trataría de una nulidad absoluta. Debe destacarse que no cabe hablar en el ámbito del proceso civil de nulidades absolutas, ya que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse. Las nulidades procesales son en principio relativas y susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes. No deben confundirse las nulidades civiles con las procesales, que forman un sistema distinto, y que tienen su sustento en la preclusión. En función de ello, la nulidad no puede ser declarada cuando el acto objetado haya sido consentido, aunque fuera tácitamente por la parte interesada en la declaración (conf. Palacio, Enrique L., Derecho Procesal Civil, T. IV, págs. 139 y s.s.).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por sentencia N° 138 de fecha 18/03/02, en autos Quiroga Néstor Omar vs. Monfort José Luis y Otros s/Cobros N° 138 de fecha 18/03/02, en autos Quiroga Néstor Omar vs. Monfort José Luis y Otros s/Cobros, estableció que: "frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, éstos quedan convalidados si la parte que tiene el medio de impugnación omite solicitar la sanción en tiempo oportuno. Así lo establece el artículo 168 del C.P.C.C., cuando expresamente dispone: "No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama de la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda". En idéntico sentido, la CSJT se expidió por sentencia n° 400, del 04/04/2022.

Es claro, entonces, que quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo valer en tiempo y forma, prestó su conformidad a los pretendidos vicios procesales, operándose la convalidación por el mero transcurso del tiempo.

No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda..." (art. 168 procesal). En este sentido, ha operado el principio de preclusión procesal. En relación al concepto

de preclusión, podemos decir que: "...Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión, y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJTuc., "S.H.E y otro s/Divorcio", del 04/5/92). La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él, es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo (CSJTuc., "Amado, M.A. vs. E.T.P. Florida s/Daños y perjuicios", sentencia del 01/12/93" sent. N° 172 de fecha 24/3/2000).

En el caso de autos se extinguió la facultad procesal que no se usó en tiempo oportuno. Ello es así toda vez que, habiéndose notificado a los herederos de la demandada mediante cédula diligencia en fecha 29/05/23, el Sr. Ulises Torres disponía del plazo de 5 días hábiles que comenzó a correr el 30/05/23, venciendo con cargo el 06/06/23, por lo que la nulidad articulada el 13/06/23 excede el plazo fijado por la normativa aplicable (art. 222 Cód. Proccesal).

Por otra parte, la notificación de la citación de los herederos de la Escribana Zerdán, fue practicada en fecha 29/05/23 en Golf Country Club, Yerba Buena, siendo fijada en puerta del ingreso de dicho complejo, por negarse a firmar y a identificarse el encargado de portería del mismo. Tal diligenciamiento fue válidamente practicado, de conformidad con las disposiciones del art. 202 CPCC, que establece en lo pertinente. "En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal."

Todo ello, a todas luces, torna inadmisibles e improcedentes el planteo de nulidad formulado en autos, por lo que, compartiendo el dictamen fiscal antes referido, cabe el rechazo del recurso de apelación articulado por el letrado Ulises Torres, cónyuge supérstite de la demandada Lucía de Fátima Zerdán, contra la resolución de fecha 16/04/2024, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado arribado y por el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (arts. 61 y 62 Cód. Procesal).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Ulises Torres, cónyuge supérstite de la demandada Lucía de Fátima Zerdán, contra la resolución de fecha 16/04/2024, que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.